REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0729

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00549 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C por A).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) el acto núm. 1500/2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo retentivo; posteriormente en fecha 9 de agosto de 2010 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el certificado de deuda tributaria núm. 96/2010 notificando a la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) el monto a pagar ascendente a RD$26,763,367.42, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra los referidos actos, incurriendo la administración tributaria en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso de retardación, dictando el Tribunal Superior Administrativo la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia núm. 00044-2014 de fecha 31 de enero de 2014 que acogió el referido recurso y conminó a la administración a dar respuesta en un plazo de 15 días.

7. Posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 03-2014, por lo que la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00549 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes señaladas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón RESUINSA DOMINICANA, S.R.L., en fecha 04/04/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente el presente recurso, y, en consecuencia, REVOCA solo la partida requerida por concepto de multa del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, impuesta por un monto de RD$ 1,672,710. 46, según consta en la certificación de deuda tributaria, de fecha 9/08/2010, emitido por el licenciado [redacted], Ex-Gerente del Departamento de fiscalización. **CUARTO**: RECHAZA los demás aspectos el recurso por no haberse demostrado la caducidad e improcedencia de la resolución núm. 03/2014, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 24/02/2014, según los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RESUINSA DOMINICANA, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, puesto que no fueron examinados los argumentos presentados en su recurso contencioso tributario sobre el hecho de que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó un proceso de fiscalización respecto de sus declaraciones de importaciones correspondientes a impuestos supuestamente dejados de pagar, imposición de multa y sanción, la cual inconforme con esos resultados dio inicio a un proceso de conciliación a fin de que se realizara la reliquidación de los impuestos que habían sido determinados por la administración tributaria, emitiendo un mandamiento de pago y certificación de deuda tributaria previo a la terminación del proceso de conciliación, en inobservancia de la Ley y la Norma General núm. 001-2017; que fue establecido un nuevo cuadro de reliquidación en el certificado de deuda tributaria, lo que dio lugar al recurso de reconsideración contra el referido certificado de deuda, incurriendo la administración tributaria en un silencio administrativo, que terminó con un recurso de retardación decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que conminó a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración Tributaria a dar respuesta al referido recurso, emitiendo la Dirección General de Aduanas (DGA) la resolución núm. 03/2010, fuera del plazo dispuesto por la sentencia de retardación que le otorgaba un plazo de 15 días.

11. Continúa alegando la parte recurrente que había sido fijada una reunión de conciliación para el día 23 de febrero de 2010, recibiendo de la Dirección General de Aduanas (DGA) una comunicación de fecha 12 de febrero de 2010 indicando el rechazo del valor de las mercancías importadas, sin haber sido ponderados los documentos aportados que justificaban las importaciones realizadas.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Cabe destacar que la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada en fecha 23/12/2010 de un recurso de retardación, en virtud del silencio de la administración tributaria ante un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Resuinsa Dominicana, C. por A, en fecha 15/09/2010; procediendo la referida sala en fecha 31/01/2014, a emitir la sentencia núm. 00044/2014, donde en sus disposiciones finales, acogió el recurso de retardación incoado por la recurrente y en vía de consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), emitir su decisión administrativa en un plazo de quince (15)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

días sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por RESUINSA DOMINICANA, C. POR A., el 15 de septiembre de 2010, contra la certificación de deuda Tributaria núm. 96-2010. Que, motivado a ser conminado la administración pública mediante la sentencia antes mencionada, procedió a emitir su decisión administrativa marcada con el núm. 03/2014, en fecha 24/02/2014. 31. Al respecto, un punto importante a resaltar, en el presente proceso es el contexto que versa sobre la eficacia de un acto, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes. En ese tenor, lo primero que este tribunal se abocará a determinar frente a una solicitud de caducidad por alegado vencimiento de la administración en dar respuesta a su decisión después de haber sido conminado mediane resolución núm. 00044/2014, de fecha 31/01/2014, es el momento en el cual la resolución antes mencionada tuvo eficacia. 32. Sobre la base de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, en aras de determinar la efectividad de la notificación realizada a la parte recurrida y poder decidir sobre la solicitud de caducidad invocada a tal efecto, realizó una búsqueda en los archivos puestos a su cargo, ha podido constatar la existencia de la certificación emitida por el tribunal Superior Administrativo, en fecha 7/02/2014, y del cual deja copia anexa en el presente expediente, donde se constata que este tribunal en fecha 7/02/2014, notificó a la Dirección

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

General de Aduanas (DGA), de la resolución núm. 00044/2014, de fecha 31/01/2014… 34. Que el texto legal antes expuesto, se complementa con el siguiente contexto de que si bien es cierto que, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, resulta que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria; por lo que, este tribunal con la finalidad de esclarecer el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia 00044/2014, que según consta en nuestros registros fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 7/02/2014, y la emisión del resolución administrativa núm. 03/2014, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas establecidas en el artículo 1033 del código de procedimiento civil, respecto a que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; de igual forma, que si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el día siguiente, esta sala tiene a bien puntualizar los siguientes aspectos: a. Que al ser notificada en fecha 7/02/2014 la Dirección General de Aduanas (DGA), de la sentencia núm. 00044/2014, el plazo de los quince (15) días al que fue conminado esta parte, comenzaba a correr a partir del día 08/02/2014. b. Que el sábado 22/02/2014, culminaba dicho plazo, pero al no poder contarse este último día, el vencimiento legal recayó el domingo 23/02/2014. Que al resultar el día 23/02/2014 un día no laborable, por disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se prorrogaba hasta el lunes 24/02/2014 el plazo de la administración para presentar su decisión administrativa. c. Que la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Aduanas, emitió su decisión administrativa núm. 03/2014, en fecha 24/02/2014, según consta copia depositada en nuestros archivos. 35. Que, así las cosas, esta sala ha podido determinar que los rigores procesales en cuanto a la presentación de la resolución núm. 03/2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), fue presentada dentro del plazo de los quince (15) días establecido en la sentencia 00044/2014, tal cual se encuentra fechada, por lo que, alegar el recurrente que la referida resolución administrativa 03-2014, de fecha 24/02/2014, no fue emitida dentro del tiempo establecido, es un argumento que no ha logrado probar al tribunal; en esas atenciones, luego de las especificaciones antes señaladas y tomando en cuenta que el plazo para las partes en un proceso empieza a correr a partir del día en que recibe la notificación con sus particularidades antes señaladas, no hay vulneración alguna en este aspecto en perjuicio del recurrente, independientemente de que fuera notificado doce (12) días después de la emisión de la referida resolución administrativa por parte de la administración. En esas atenciones la caducidad alegada por el recurrente carece de fundamento legal, y en virtud de las motivaciones antes expuestas, se procede al rechazo de la referida solicitud de caducidad por las razones antes expuestas. (sic)

13. Luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que aun no existiendo relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darles contestación a fin de determinar si

la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega la violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre alegatos planteados.

14. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer, que de la ponderación de la instancia de recurso contencioso tributario −el cual se analiza por el alegato de omisión de estatuir− esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente fundamentó su recurso estableciendo que le fueron notificadas comunicaciones de citación para el proceso de reliquidación sobre las importaciones realizadas durante el período comprendido desde el 28 de agosto de 2007 hasta el 28 de agosto de 2009, aportando toda la documentación requerida en el proceso de fiscalización, acudiendo a las reuniones indicadas en dicho proceso. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió, en medio del proceso de fiscalización y sin evaluar el cuadro de reliquidación de manera definitiva, una comunicación de fecha 12 de febrero de 2010 rechazando el valor de las mercancías importadas; que en vista de la comunicación descrita comunicó a la Administración Tributaria que se encontraba en un proceso de fiscalización y una culminación que se encontraban inconclusos; que al solicitar una nueva reunión con la Administración Tributaria para completar

el proceso de conciliación le fue notificado mandamiento de pago mediante el acto núm. 1500/2010 tendente a embargo ejecutivo, sin haber sido ponderada la documentación presentada y justificativa de los valores reales de las transacciones realizadas.

15. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[1].

16. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

[1]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

17. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse a los alegatos presentados respecto de la violación al debido proceso por la emisión de

[2]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[3]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

certificado de deuda y mandamiento de pago previo a la terminación de la fase de conciliación, que independientemente de la suerte del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dichas argumentaciones como era su deber.

19. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas**.**

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00549 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.